

- Los Pequeños Airlines Inc. Vs Air Venezuela. Sentencia No. 1412, de fecha 11/08/1999. Exp. No. 5996. Magistrado Ponente: Humberto La Roche.
- Arthur Little, Inc. Y Arthur D. Little International, Inc. Vs. Dooyang Corporation, Dooyang America, Inc. Y Dooyang International, Inc. Sentencia No. 1603, de fecha 25/11/1999. Exp. No. 15370. Magistrado Ponente: Hermes Harting.
- Aura Mercedes Colmenares Arreaza Vs. Héctor Crocker Romero. Sentencia No. 01169, 25/09/2002. Exp. No. 0319. Magistrado Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero.
- Tim International N.V. vs Juzgado Quinto de Municipio de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas. Sentencia No. 01951, 11/12/2003. Exp. No. 2003-1005. Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

## SUMISIÓN EXPRESA

*Eugenio Hernández-Breton*

### ARTÍCULO 44

*La sumisión expresa deberá constar por escrito.*

### SUMARIO

NOTAS PARA EL EXAMEN DE LA SUMISIÓN EXPRESA.  
JURISPRUDENCIA\*.

### NOTAS PARA EL EXAMEN DE LA SUMISIÓN EXPRESA

La LDIP especifica en su artículo 44 que la sumisión expresa debe constar por escrito. El antecedente inmediato de esta disposición parece estar en el artículo 32 del Código Civil, la cual, sin embargo, tiene un ámbito de aplicación limitado a la elección de domicilio especial (Código Civil de Venezuela, Arts. 19 a 40, 1969: 447). La determinación de qué debe entenderse por “escrito” se hará según el derecho material venezolano. No se exige fórmula mágica para la validez de la sumisión expresa, tal como lo pauta el artículo 321 del Código Bustamante al exigir una renuncia clara y terminante a su fuero propio y la designación con toda precisión del juez a quien se sometan los litigantes.

La expresión “por escrito” comprende tanto el documento público como el privado (Art. 1356 del Código Civil). Cualquiera de ellos sería suficiente para cumplir con la exigencia del artículo en comentario. En ambos casos

\* Citadas por el autor en su comentario.

se exigirá la firma manuscrita de las partes y, en particular, de aquél a quien se la opone (Ver al respecto la sentencia dictada por la CSJ/SPA, *Alas International Limited v. Haydhelen Emilia Velásquez Morales y otros*, de fecha 23/2/1999, Pierre Tapia, 1969: T. 2: 281). La doctrina nacional indica que la cláusula de sumisión puede “estar incorporada en el texto de un convenio o bien constar en documento separado, telegrama, telex, u otra forma escrita que pueda constituir medio de prueba” (Dos Santos, 2000: 166). Para todos estos casos su admisibilidad quedará sometida al cumplimiento de las reglas de los artículos en materia de prueba por escrito (Arts. 1355 ss. del Código Civil; Arts. 429 ss. del CPC).

La cuestión de la forma de las cláusulas de jurisdicción en los contratos por adhesión o condiciones generales de contratación ha recibido un tratamiento particular por parte de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. Ver sentencia de fecha 30/5/2000, *Corporación El Gran Blanco, C.A. v. Nedlloyd Lijnen B.V. Rotterdam y otro* (Madrid Martínez, 2001: Vol. III, 592). Si bien el problema trataba de la derogación y no de la sumisión a tribunales venezolanos el análisis es igualmente aplicable a esta última. En el caso en estudio se indicó que para el “conocimiento de embarque, si bien se trata de un tipo de contratación, no menos cierto es que el mismo se define como un contrato de adhesión en donde queda excluida cualquier posibilidad de debate o dialéctica entre las partes. En el contrato de adhesión, tal como lo ha marcado la doctrina y la jurisprudencia, las cláusulas son previamente determinadas por uno solo de los contratantes, de modo que el otro contratante se limita a aceptar cuanto ha sido determinado por el primero.” A ello añadió que si bien es permisible que las partes regulen por contrato lo relativo a la jurisdicción, ello “no puede aceptarse” en “los contratos de adhesión en donde no participan ambas partes en la redacción de las cláusulas...” (Madrid Martínez, 2001: Vol. III, 599). Esto lo apoya en el artículo 26 de la Constitución que consagra “los ideales de acceso a la justicia”. A tal efecto, indicó que para los conocimientos de embarque como contratos por adhesión el modelo a seguir para la admisión y forma de tales cláusulas era la contenida en el artículo 6 de la Ley de Arbitraje Comercial<sup>392</sup>. Allí, concretamente, se exige que para los contratos de adhesión y en los contratos normalizados, la manifestación de voluntad de someter el contrato a arbitraje deberá hacerse en forma expresa e independiente (Madrid Martínez, 2000: Vol. III, 599-600).

<sup>392</sup> Publicada en la G.O. N° 36.430 de fecha 7/4/1998.

Lo anterior es visto por el Tribunal como garantía de que la cláusula en cuestión sea “el producto de la voluntad de todos los contratantes y no tan sólo de uno de ellos” (Madrid Martínez, 2000: Vol. III, 600) La cuestión jurídica de la forma de la cláusula es vista como una garantía de la eficacia y validez de la misma.

La específica situación de las cláusulas de jurisdicción en los conocimientos de embarque en atención al carácter internacional por excelencia del contrato de transporte marítimo de mercadería no fue reconocida. Se trata aquí de precisar hasta que punto los usos, prácticas y costumbres mercantiles internacionales tienen relevancia para determinar si ha habido sumisión a tribunales nacionales. El tema ha ocupado y continúa ocupando muchas páginas en Europa (Girsberger, 2000: 87ss; Hernández-Breton, 1993)<sup>393</sup>. Se trata de examinar la fuerza obligatoria que puede tener la denominada “lex mercatoria” en el perfeccionamiento y forma de las cláusulas de sumisión. En cuanto al problema general de la lex mercatoria y la costumbre y usos mercantiles internacionales ver mi trabajo *Usos no pactados: del Código de Comercio alemán (HGB) a la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena 1980)*<sup>394</sup>.

En este sentido resulta muy ilustrativa la sentencia de la CSJ/SPA de 2/12/1998, *Seguros Avila, C.A. v. Thos & Jas Harrison Ltd. y otras* (Pierre Tapia, 1998: T. 12., 271)<sup>395</sup>. Se expresa en esa sentencia que “es aceptado internacionalmente que los conocimientos de embarque establezcan las condiciones por las cuales se va a regir el traslado de la mercancía a su puerto de destino, siendo tales cláusulas “prima facie” válidas, de obligatorio cumplimiento por las partes integrantes (sic) del contrato. El conocimiento de embarque da fe de las obligaciones asumidas por cada parte y de las condiciones por las cuales se regirá. Los conocimientos de embarque, de acuerdo a la costumbre internacional (fuente principal del Derecho (sic) Marítimo), son redactados por el transportador y firmados tan solo por su capitán o en su defecto por su agente marítimo, siendo en la práctica costumbre

<sup>393</sup> En general consultar mi libro *Internationale Gerichtsstandsklauseln in Allgemeinen Geschäftsbedingungen*. Peter Lang. Frankfurt, a.M.

<sup>394</sup> En cuanto al problema general de la lex mercatoria y la costumbre y usos mercantiles ver Hernández-Breton, 1993: 81 ss.

<sup>395</sup> Sin embargo, en sentido contrario ver la sentencia del TSJ/SPA, 30/5/2000, *Seguros Caracas v. Thos & Jas Harrison y otros* (Madrid Martínez, 2000: Vol. III, 582) la cual aunque dictada antes de la entrada en vigencia de la LDIP el 6/2/1999, se refiere al aspecto particular que hemos destacado anteriormente.